República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0471/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 379, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 379, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró inadmisible el recurso de casación incoado por la Dirección General de Impuestos Internos.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 1397/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 379 fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso descrito fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 281/2016, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia de fecha 28 de octubre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.*

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisión del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

> *Que esta Suprema Corte de Justicia al examinar el expediente formado con motivo del presente recurso de casación y los documentos depositados por las partes, se advirtió lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de octubre de 2014; b) que en el numeral cuarto del dispositivo de la misma se ordena que dicha sentencia sea comunicada por secretaria a las partes interesadas, es decir, al entonces recurrente, señor Luis Arturo Carbuccia José, a la entonces recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, y al Procurador General Administrativo; c) que mediante certificación expedida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 4 de marzo de 2015, se hace constar que en esa*

misma fecha fue notificada dicha sentencia a la Dirección General de Impuestos Internos, conteniendo el sello y la firma de recibido por parte de los abogados que ostentan la representación externa de dicha institución; d) que mediante el acto de alguacil número 832/2015, de fecha 6 de julio de 2015, el señor Luis Arturo Carbuccia José procedió a informar a la Dirección General de Impuestos Internos que ya no era su deudor, a establecer que la notificación de la sentencia impugnada vía secretaria del tribunal, forma indicada en la propia decisión en su ordinal cuarto, hizo correr los plazos, por lo que a través de una certificación de la Suprema Corte de Justicia se hizo constar que no se había depositado recurso de casación, la cual fue expedida en fecha 10 de abril de 2015, y le intimó abstenerse de realizar cualquier actuación contra los bienes o valores del señor Luis Arturo Carbuccia, por ya no ser su deudor; que esta Corte de Casación ha podido verificar que la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos interpuso su recurso de casación en fecha 6 de agosto de 2015 y la Sentencia objeto del presente recurso dictado en fecha 28 de octubre de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada vía Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo a la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, el 4 de marzo del 2015, como consta en la certificación anexa al presente recurso de casación, donde se visualiza el sello de los abogados que ostentan la representación externa de la Dirección General de Impuestos Internos fue debidamente notificada de conformidad a las formalidades de ley, siendo dicha notificación válida y efectiva.

Que por tales razones y habiéndose establecido que la sentencia recurrida fue comunicada a la recurrente por secretaría del tribunal que la dicto y que esta forma de notificación es válida en esta materia, tal como ha sido juzgado por esta Sala en decisiones anteriores, se ha podido constatar

igualmente que entre el día de la notificación de la sentencia objeto del recurso es decir 4 de marzo de 205, y la interposición del presente recurso de casación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, el 6 de agosto de 2015, había trascurrido cinco (5) meses, por lo que el plazo de 30 días francos se encontraba ventajosamente vencido;

Que cuando el memorial de casación es depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso d casación, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisible por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuesto por la recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procura que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, entre otros motivos, alega:

a. *Que en principio y conforme al análisis exhaustivo e in extenso del dispositivo y de las motivaciones de la Sentencia No..379, dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia el 20 de julio del 2016, resulta evidente que en puridad de derecho y legalidad constitucional el presente Recurso de Revisión se hace admisible de pleno derecho, ya que, en primer término ésta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha procedido a la interposición del mismo dentro del*

plazo de treinta (30) días francos que estipula el numeral 1 del artículo 54 de la Ley "137-11, y en segundo término, en este caso ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo de la Suprema Corte de Justicia y con derecho de defensa e interés público tributario consistente en que pese a esa Corte de Casación reconocer la existencia material-procesal de dicho Acto Número:832/15 de notificación el 6 de julio del 2016 de la Sentencia No.350-2014, rehúsa cumplir su deber jurisdiccional de dictar sentencia sobre el recurso de casación incoado oportunamente por la Dirección General de Impuestos Internos el 6 de Agosto de 2015 contra tal Sentencia No. 350-2014, y por el contrario, se avoca tanto a sancionar procesalmente a la recurrente DGII como privilegiar discriminatoriamente al recurrido Luis Arturo Caruccia José, con la aplicación de una Inadmisión Ilícita que contraviene la propia Ley de Casación.

b. *Que contrario a lo que arguye errónea e incongruentemente esa Corte Casación en relación a que "… se ha podido constatar igualmente que entre el día de la notificación de la sentencia objeto del recurso, es decir el 4 de marzo del 2015, y la interposición del presente recurso de casación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, el 6 de agosto de 2015, habían transcurrido cinco (5) meses, por lo que el plazo de 30 días se encontraba ventajosamente vencido". Es obvio que, por un lado y habiendo la Dirección General de Impuestos Internos cumplido oportuna y cabalmente con todas y cada una de las obligaciones procesales a su cargo de interponer, emplazar y depositar dicho recurso de casación según lo previsto expresamente en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley No.3726, la supuesta de "inadmisión del recurso" que invoca en perjuicio de la DGII dicha Suprema Corte de Justicia carece absolutamente de aplicabilidad constitucional-procesal al caso de la especie, y que, por otro lado y siendo una mera visualización la presunta prueba de notificación de la Sentencia No. 350-2014 el 4 de marzo del 2015, mal podría la Suprema Corte de Justicia fallar y declarar la "inadmisión" del recurso cuando ella misma ha verificado el contenido in extenso del aludido*

Acto número:832/15 notificado por el hoy recurrido, todo ello, so pena de contravenir inexcusablemente a costa de aniquilar el interés público tributario cuya ostentación compete a la Administración Tributaria.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A pesar de habérsele notificado a la parte recurrida, Luis Arturo Carbuccia José, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 281/2016, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no existe constancia en el legajo de documentos que componen el expediente que nos ocupa de que este haya depositado escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 379, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. Copia de la Sentencia núm. 00350-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

3. Original del Acto núm. 281/2016, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

4. Original del Acto núm. 1397, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el presente proceso tiene su origen en la notificación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), al señor Luis Arturo Carbuccia José, de la Resolución de Determinación y Oficio E-ALMG-CEF2-00059-2012, contentiva de los resultados de las determinaciones mediante estimaciones practicadas al Impuesto sobre la Renta (IR-l), correspondiente a los ejercicios fiscales de 2009 y 2010.

El señor Luis Arturo Carbuccia José interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), resultando la Resolución de Reconsideración núm. 603-12, del cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), la cual modificó la Resolución de Determinación y Oficio E-ALMG-CEF2-00059-2012, en el sentido de reducir la estimación de ingresos, y confirmó en sus demás partes la referida resolución.

Inconforme con esta resolución, el señor Luis Arturo Carbuccia José interpuso un recurso contencioso tributario el cinco (5) de julio de dos mil doce (2012), del que

resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando, en consecuencia, la Sentencia núm. 00350-2014, que acogió, en cuanto al fondo, el recurso contencioso y anuló la Resolución de Reconsideración núm. 603-2012, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisible a través de la Sentencia núm. 379/16, bajo el fundamento de que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo que indica la ley. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de la referida decisión, tras el desacuerdo manifiesto de la parte hoy recurrente.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible por las razones siguientes:

a. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las

sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

b. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:

> *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

c. En la especie, en el recurso se plantea la violación del derecho fundamental a recurrir contenido en el numeral 9 del artículo 69 de la Norma Suprema, así como a la igualdad ante la ley contenida en el artículo 39 de la Ley Sustantiva, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

> *a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de*

modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

e. En adición a este requisito, es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotados todos los recursos correspondientes sin ser subsanados, ya que el Tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por la parte recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual queda cubierto este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

g. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que la parte recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

h. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, refiere que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, la parte recurrente le atribuye a la Suprema Corte de Justicia la violación a las garantías del derecho a recurrir, contenido en el artículo 69.9 de la Constitución, así como también la igualdad ante la ley establecido en el artículo 69 de la Norma Suprema, ello tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 376 (modificada por la Ley núm. 491-08), que establece:

> *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,* ***dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*** *El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible* **(resaltado es nuestro).**

i. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida lo siguiente:

> *Que esta Suprema Corte de Justicia al examinar el expediente formado con motivo del presente recurso de casación y los documentos depositados por las partes, se advirtió lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de octubre de 2014; b) que en el numeral cuarto del dispositivo de la misma se ordena que dicha sentencia sea comunicada por secretaria a las partes interesadas, es decir, al entonces recurrente, señor Luis Arturo Carbuccia José, a la entonces recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, y al Procurador General Administrativo; c) que mediante certificación expedida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 4 de marzo de 2015, se hace constar que en esa misma fecha fue notificada dicha sentencia a la Dirección General de Impuestos Internos, conteniendo el sello y la firma de recibido por parte de los abogados que ostentan la representación externa de dicha institución; d) que mediante el acto de alguacil número 832/2015, de fecha 6 de julio de 2015, el señor Luis Arturo Carbuccia José procedió a informar a la Dirección General de Impuestos Internos que ya no era su deudor, a establecer que la notificación de la sentencia impugnada vía secretaria del tribunal, forma indicada en la propia decisión en su ordinal cuarto, hizo correr los plazos, por lo que a través de una certificación de la Suprema Corte de Justicia se hizo constar que no se había depositado recurso de casación, la cual fue expedida en fecha 10 de abril de 2015, y le intimó abstenerse de realizar cualquier actuación contra los bienes o valores del señor Luis Arturo Carbuccia, por ya no ser su deudor; que esta Corte de Casación ha podido verificar que la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos interpuso su recurso de casación en fecha 6 de agosto de*

2015 y la Sentencia objeto del presente recurso dictado en fecha 28 de octubre de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada vía Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo a la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, el 4 de marzo del 2015, como consta en la certificación anexa al presente recurso de casación, donde se visualiza el sello de los abogados que ostentan la representación externa de la Dirección General de Impuestos Internos fue debidamente notificada de conformidad a las formalidades de ley, siendo dicha notificación valida y efectiva.

Que por tales razones y habiéndose establecido que la sentencia recurrida fue comunicada a la recurrente por secretaría del tribunal que la dicto y que esta forma de notificación es válida en esta materia, tal como ha sido juzgado por esta Sala en decisiones anteriores, se ha podido constatar igualmente que entre el día de la notificación de la sentencia objeto del recurso es decir 4 de marzo de 205, y la interposición del presente recurso de casación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, el 6 de agosto de 2015, había trascurrido cinco (5) meses, por lo que el plazo de 30 días francos se encontraba ventajosamente vencido.

j. En ese sentido, en relación con la no existencia de violación a la garantía de derechos fundamentales cuando las decisiones de los tribunales judiciales son dictadas en aplicación directa de una norma legal, este tribunal ha sostenido el criterio siguiente:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

Criterio reiterado en las sentencias TC/0057/12, TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/0047/16, TC/0071/16 y TC/0532/16.

k. Por tales motivos, se declara la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 379, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), por no cumplir con el requisito dispuesto en el artículo 53.3.c. de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorproado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 379, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral,

Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la parte recurrida, señor Luis Arturo Carbuccia José, así como al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad

prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 379 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14[1], entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

[1] De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*"[2].

8. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser***

[2] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volúmen II, octava edición, p. 444.

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable"[3].

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

> La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

[3] Ibíd.

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurran y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*."

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se

pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces ─y sólo entonces, vale

subrayar─, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*[4]

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes ─entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental─.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*[5] del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

---

[4] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[5] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"súper casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[6]

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

[6] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a la garantía del derecho a recurrir, contenida en el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.

33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”.

35. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, es decir, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario